

# **MATERIA MERCANTIL**

## PRIMERA SALA

### MAGISTRADOS:

Lics. José Cruz Estrada, María del Socorro Vega Zepeda y José Luis Castillo Lavín.

### PONENTE:

Mag. Lic. José Cruz Estrada.

*Recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de sentencia definitiva dictada en juicio ordinario mercantil.*

### SUMARIO

**OBLIGACIONES RECIPROCAS.**— Son aquellas en las que cada una de las partes se prometen una prestación y contraprestación, de modo tal, que la prestación de cada parte se halla condicionada por la actividad equivalente de la otra.

**OBLIGACIONES SIMULTANEAS O RECIPROCAS. CUMPLIMIENTO DE LAS.**— Las partes que celebran un contrato en el que pactan obligaciones simultáneas o

recíprocas, se obligan al cumplimiento de las mismas; por tanto, si cualquiera de los contratantes incumple con lo convenido, no podrá calificarse de moroso al que deniegue su prestación, en vista de que el otro no está dispuesto a cumplir lo que le incumbe; toda vez que, una parte no puede exigir el cumplimiento o la rescisión, si primero no cumple con lo que a ella le atañe.

**OBLIGACIONES SIMULTANEAS O RECIPROCAS. CUMPLIMIENTO DE LAS.**— Si en la celebración de un contrato se pactan obligaciones simultáneas o recíprocas, sólo el que cumple con sus obligaciones puede exigir a su contraparte el cumplimiento de las propias, de conformidad con el numeral 1949 del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, de aplicación supletoria al de Comercio.

México, Distrito Federal, a nueve de julio de mil novecientos noventa y siete.

Visto, el toca 2482/97 para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Juez Vigésimo Séptimo de lo Civil en el juicio ordinario mercantil promovido por R., S. A. de C. V. en contra de F. C. & B. de M., S. A. de C.V. y

### **RESULTANDO**

1.— En la fecha indicada el Juez citado dictó sentencia definitiva, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.— Ha procedido la vía ordinaria mercantil en que la parte actora probó su acción y la demandada no lo hizo con sus excepciones y defensas. En consecuencia.

SEGUNDO.— Se condena a la demandada F. C. & B. de M., S. A. de C.V., a pagar a la parte actora la cantidad de NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N., en el término de cinco días a partir de que sea legalmente ejecutable la presente resolución, así como al pago de los intereses legales, previa su liquidación en ejecución de sentencia.

TERCERO.— La parte demandada no probó los hechos constitutivos de su acción reconvenional hecha valer y la actora reconvenida sí lo hizo con su defensa; por tanto.

CUARTO.— Se absuelve a la actora reconvenida de las prestaciones que se le reclamaron en vía reconvenional.

QUINTO.— No se hace especial condena en costas.

SEXTO.— Notifíquese.

2.— Inconforme la parte demandada con la sentencia cuyos puntos resolutive han quedado transcritos, por conducto de su representante interpuso recurso de apelación y expresó agravios en términos de su escrito fechado el nueve de abril del presente año, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones.

Expuesto lo anterior y

## CONSIDERANDO

I.— Dada la estrecha vinculación existente entre los agravios planteados por la parte demandada, se procede a analizarlos en forma conjunta.

La apelante expone en su primer agravio lo siguiente:

- a).– Que el Juez no analizó las excepciones opuestas por la demandada ni su acción reconvencional;
- b).– Que sus excepciones descansaron en el hecho de que, el anuncio contratado, no cumplió con las especificaciones pactadas por las partes;
- c).– Que la excepción de contrato no cumplido y la acción reconvencional se acreditaron con las pruebas de inspección y con los dictámenes periciales en electrónica que obran en autos;
- d).– Que el Juez no señaló las razones por las cuales la excepción de contrato no cumplido resultó improcedente;
- e).– Que consecuentemente, la sentencia carece de congruencia y fundamentación.

En el segundo agravio, la recurrente apunta lo siguiente:

- a).– Que el Juez tomó en cuenta situaciones que no fueron alegadas ni demostradas en autos;
- b).– Que el Juez afirmó que el punto medular a determinar fue la fecha de entrega del anuncio;
- c).– Que en ningún momento se alegó en las excepciones ni en la acción reconvencional que el incumplimiento de la actora consistiera en el retraso en la entrega del anuncio;
- d).– Que las excepciones y la acción descansaron en el hecho de que el anuncio no cumple con las especificaciones pactadas por las partes;
- e).– Que el hecho de que aparezcan tres “palomas” en una minuta, no implica aprobación, pero, además, que ese hecho no fue alegado por las partes;

- f).- Que el Juez da por hecho que las “palomas” fueron puestas por la recurrente, sin que exista dato alguno que permita afirmarlo;
- g).- Que por la fecha de suscripción de la minuta, se sigue que se elaboró antes de que fuera entregado el anuncio, por lo que no se puede demostrar la forma en que aquél se encontraba antes de que fuera entregado;
- h).- Que la actora principal nunca argumentó que la reo estuvo conforme con la entrega por firmar una minuta;
- i).- Que la actora no se excepcionó, al contestar la contrademanda, con la supuesta conformidad de la demandada;
- j).- Que no fue materia de la *litis* la supuesta actitud pasiva de la reo, además de que “inició una acción penal” en contra de la actora principal.

En el tercer agravio, la parte apelante se duele de lo siguiente:

- a).- Que la sentencia resulta violatoria del artículo 1949 del Código Civil, aplicado supletoriamente al de Comercio;
- b).- Que es falso que la demandada no haya acreditado el cumplimiento de su obligación;
- c).- Que pagó una cantidad que cubría en exceso el anticipo del cincuenta por ciento del precio, según los términos pactados y que si no pagó el cincuenta por ciento restante, fue porque la actora no entregó el anuncio con las especificaciones pactadas.
- d).- Que al no haber cumplido la actora con sus obligaciones, la reo no está obligada a pagar las cantidades reclamadas, pues quien incumple no tiene derecho a demandar el cumplimiento;

e).- Que el Juez no tomó en cuenta lo anterior y, por ende, no aplicó correctamente el numeral 1949 precitado.

El cuarto agravio se hace consistir en lo siguiente:

- a).- Que apareciendo de los documentos base la manera y términos en que las partes quisieron obligarse, el Juez no se podía involucrar en cuestiones ajenas a la *litis*;
- b).- Que en ese sentido, el Juez debió haber determinado si el anuncio publicitario cumple o no con las especificaciones convenidas;
- c).- Que de las pruebas de inspección nocturna, así como de los dictámenes rendidos por el perito de la demandada y por el tercero en discordia, se concluye que, el anuncio no cumple con las especificaciones pactadas en la carta de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cuatro;
- d).- Que el hecho de que el anuncio no cumple con lo estipulado, se corrobora con el modelo a escala que realizó la actora;
- e).- Que la demandada ofreció la inspección, tanto del anuncio a escala como del original, para acreditar que éste no cumple con las especificaciones;
- f).- Que el anuncio a escala, prueba la manera y términos en que quisieron obligarse las partes en el juicio.

En el quinto agravio, la parte recurrente expone:

- a).- Que el Juez debió atender a las disposiciones del Código Civil relativas al pago;
- b).- Que de autos, no se desprende que la actora haya entregado el anuncio a la demandada con las especificaciones pactadas;

- c).- Que lo anterior se demostró con las periciales en electrónica rendidas en juicio;
- d).- Que el cumplimiento no se puede demostrar, aunque el Juez sostenga lo contrario;
- e).- Que la reo cumplió, porque pagó el cincuenta por ciento del precio, según estaba obligada;
- f).- Que el saldo del precio sólo es exigible, si la actora acredita la entrega con las especificaciones convenidas;
- g).- Que al no haberse entregado la cosa, no existe obligación para hacer el pago del saldo del precio.

El sexto agravio se hace consistir en lo siguiente:

- a).- Que no puede afirmarse que la actora cumplió con sus obligaciones;
- b).- Que la actora no acreditó que diseñó, fabricó e instaló el anuncio con las especificaciones convenidas;
- c).- Que el argumento de que el anuncio se encuentra instalado, no hace presumir la entrega de la cosa;
- d).- Que tampoco puede presumirse la entrega por la existencia de la minuta, que contiene tres “palomas”;
- e).- Que el cumplimiento no puede ser parcial.

En el séptimo agravio, la parte inconforme apunta:

- a).- Que la sentencia no es clara ni precisa;
- b).- Que es gratuita la consideración del Juez, en el sentido de que una “paloma” es un signo aprobatorio;
- c).- Que de la minuta solamente se desprende que la junta se celebró el treinta de mayo de mil novecientos noventa y cinco y se fijó como fecha límite de entrega las diecinueve horas de ese día;



- d).- Que por ende, no podía estimarse que se aprobara el anuncio antes de su entrega;
- e).- Que no existen “palomas” en todos los puntos tratados y, por tanto, siguiendo el criterio del *a quo*, se debe entender que los mismos no fueron aprobados;
- f).- Que la minuta se realizó para plasmar los acuerdos tomados por la mañana de su fecha, para determinar los incumplimientos de la actora;
- g).- Que no existe ningún elemento que permita afirmar que la entrega del anuncio fue a las siete de la noche del día treinta de mayo de mil novecientos noventa y cinco;
- h).- Que si no existe constancia de que el anuncio se entregó, es evidente que no se ha entregado hasta la fecha.

En el octavo agravio, la recurrente dice:

- a).- Que el Juez no valora la prueba de inspección llevada a cabo el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis a las veintiún horas;
- b).- Que de la inspección se desprende que el anuncio no cumple con las especificaciones pactadas;
- c).- Que el anuncio a escala formó parte de la oferta;
- d).- Que la prueba versó solamente para determinar si se veían con claridad o no las palabras “Master Card”, “Maestro” y “Cirrus”;
- e).- Que para ver un anuncio no se requieren conocimientos especiales o científicos y, por tanto, la inspección hace prueba plena;
- f).- Que el Juez no concede valor probatorio a la prueba de inspección de la maqueta del anuncio, violando los preceptos reguladores de la prueba.

En el noveno agravio, la recurrente subraya lo siguiente:

- a).- Que para acreditar el cumplimiento de la actora, se requería de peritos;
- b).- Que como la demandada alegó incumplimiento, entonces la pericial también era la prueba idónea;
- c).- Que los dictámenes que obran en juicio, son coincidentes en que el anuncio no cumplía con las especificaciones pactadas;
- d).- Que dicha pericial se corroboró con las inspecciones desahogadas;
- e).- Que el Juez desestimó, ilegalmente, el valor de tales pruebas;
- f).- Que las dos pruebas llevan a la conclusión de que, la actora no cumplió con las especificaciones convenidas.

Los agravios son infundados.

En efecto, de las actuaciones judiciales que se tienen a la vista y concretamente, del contrato base de la demanda y de los convenios modificatorios posteriores, que también obran en autos, se advierte que, el mismo tuvo por objeto la compraventa de un anuncio publicitario, que se obligó a fabricar la parte actora, bajo ciertas especificaciones, mismo que debería colocar en el lugar designado para tal efecto, teniendo dicho anuncio un costo total de CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M. N., que se pagaría en dos abonos, el primero, por el cincuenta por ciento como anticipo y el segundo, a la fecha de la entrega del trabajo.

De lo anterior, se puede concluir que las partes, al celebrar el acto consignado en los documentos base de la demanda, establecieron entre sí, una serie de obligaciones simultáneas

o recíprocas; es decir, manifestaron de manera expresa su voluntad de cumplir con lo pactado en el contrato.

Ahora bien, si de los documentos base se desprende que las partes establecieron una serie de obligaciones recíprocas, habida cuenta de que cada una prometió una prestación a cambio de otra a cargo del diverso contratante, a título de contrapartida, es inconcuso que se requería que uno de los celebrantes cumpliera con aquellas obligaciones a su cargo, a fin de que la otra incurriera en incumplimiento, para que procediera, a elección del afectado, la acción de cumplimiento de contrato o la de rescisión, en términos de lo previsto por el numeral 1949 del Código Civil de aplicación supletoria al de Comercio, en relación con el artículo 376 de este último ordenamiento.

Esto es así, porque la doctrina y la jurisprudencia son uniformes en el sentido de que el fundamento racional del derecho que confiere el artículo 1949 precitado, para optar por la resolución o el cumplimiento de las obligaciones unilaterales o recíprocas, cuando uno de los obligados no cumpla con lo que le incumbe, se encuentra en la naturaleza y efectos propios de esta clase de obligaciones, por lo que debe acudirse a estos elementos para determinar su correcta interpretación.

Dichas obligaciones recíprocas, siguiendo la definición de Enneccerus, son aquellas en que cada una de las partes se hacen prometer una prestación y promete otra a título de contrapartida de aquélla y se caracterizan, como claramente lo dice Federico Puig Peña, por la pluralidad de vínculos entrelazados; de tal modo que, la prestación de cada parte se halla condicionada por la actividad equivalente de la otra, con lo que surgen dos derechos de crédito de la misma causa o razón de pedir, como apunta Jose Puig Brutau.

Por otra parte, si las citadas obligaciones producen ciertos efectos propios, distintos a los de las otras clases, que resultan muy peculiares, en razón del vínculo de reciprocidad que liga a las prestaciones de las partes, pues cada una de ellas se obliga con el fin de obtener el cumplimiento de la obligación de la otra, siendo ésta la razón de que se exprese la voluntad para el acto jurídico de que se trate; las mismas, se rigen por la regla general del llamado principio del cumplimiento simultáneo, a menos que la ley determine otra cosa o las partes convengan en que sea de modo distinto, lo que tiene como consecuencia que:

- a).— Cada parte puede exigir que la obligación que le incumbe tenga como contrapartida el cumplimiento simultáneo de la prestación que incumbe a la otra;
- b).— El cumplimiento normal produce el efecto de extinguir, al mismo tiempo, las dos obligaciones pendientes;
- c).— Ante el incumplimiento de una de las partes la otra puede denegar el cumplimiento de la suya, generando la excepción de *non adimpleti contractus*, que tiene como efecto “evitar que pueda calificarse de moroso al que deniega su prestación, en vista de que el otro no está dispuesto a cumplir simultáneamente la que le incumbe”, como precisa José Puig Brutau;
- d).— Una de las partes puede adelantar el cumplimiento de su prestación sin la contraprestación simultánea de la otra, lo que tendría por efecto, hacer que la parte que no ha cumplido incurra en mora.

Del mismo principio de la simultaneidad en el cumplimiento, se deriva el denominado de la *compensatio mora*, por virtud del cual, ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple o se allana a cumplir, debidamente, con lo que le corresponde.

Lo anterior, conduce a determinar la regla general relativa a que en las obligaciones bilaterales o recíprocas, sólo el que cumple con su obligación o se allana al cumplimiento, puede exigir a la otra parte la realización de lo que le incumbe, como se desprende del artículo 1949 en comento; y se finca sobre el presupuesto de que las obligaciones de las partes deben cumplirse simultáneamente, ya que, en esa hipótesis, ninguno de los obligados incurre en mora, mientras no cumpla el otro lo que le toca, puesto que se comprometió a cumplir a cambio de que cumpliera la otra parte; de modo que no le es exigible el cumplimiento, entre tanto no reciba la prestación a que tiene derecho; pero, esa regla no es aplicable cuando no se da el supuesto sobre el que descansa, por haberse pactado que una parte cumpliría primero y la otra después, como cuando se fija una fecha para lo uno y otra posterior para lo otro, en razón de que, en este caso, el que incumple inicialmente sí incurre en mora, es decir, en un verdadero incumplimiento culpable; puesto que, no se comprometió a cumplir sólo que el otro cumpliera al mismo tiempo, de manera que, el perjudicado con el primer incumplimiento, sí tiene derecho y acción para reclamar el cumplimiento, aunque no lleve a cabo aquello a lo que se comprometió para un tiempo posterior, ya que éste, no incurre en mora ni le es exigible su obligación, mientras no reciba la prestación debida.

Ahora bien, en el caso concreto aparece que la parte actora sí dio cumplimiento a sus obligaciones, porque, efectivamente, entregó el anuncio contratado a la parte demandada, en el lugar indicado.

En este sentido, si bien es cierto lo relativo a que el *a quo* valoró en exceso la minuta a que se refiere la parte recurrente en sus agravios, porque efectivamente, las "palomas", no implican necesariamente conformidad y no existen datos que

permitan afirmar que la reo las escribió en la minuta en cuestión, también lo es que, dicho documento resulta inocuo porque la vendedora hizo entrega real del objeto de la compraventa a la parte ahora impugnante.

En efecto, el artículo 2284 del Código Civil, de aplicación supletoria al de Comercio, dice que: “la entrega real consiste en la entrega material de la cosa vendida o en la entrega del título si se trata de un derecho”.

Así, en la especie, queda fuera de duda que el anuncio luminoso materia de la operación, efectivamente fue instalado en el lugar convenido y dado que la parte ahora apelante no se inconformó con dicha entrega, entonces debe reputarse que tácitamente la aceptó; situación que se corrobora con el hecho de que tanto las excepciones como la acción reconventional, descansan en la situación real de que el anuncio no cumple con las condiciones especificadas en el contrato, pero no en el hecho de que no fue entregado y puesto a su disposición.

Siguiendo este razonamiento, debe decirse que la parte demandada no acreditó sus excepciones, principalmente la de *non adimpleti contractus*, porque, aun cuando la fecha de entrega material no hubiera sido la que se consigna en la minuta, es decir, el día treinta de mayo de mil novecientos noventa y cinco, sí existe una fecha cierta que permite afirmar que el anuncio ya se encontraba instalado y funcionando con anterioridad a la presentación de la demanda y ésta es la que se contiene en la fe de hechos que, a solicitud de la actora, practicó el Notario Público 122 del Distrito Federal, en el inmueble ubicado en el número 423 de la avenida Paseo de la Reforma, esquina con calle de Río Mississippi, colonia Cuauh-témoc, el día cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

La fe de hechos anterior tiene valor probatorio pleno para demostrar única y exclusivamente, que a la fecha de la misma, el anuncio ya se encontraba instalado y funcionando en el lugar convenido; si bien, no tiene el alcance de probar que el funcionamiento era el adecuado por haber sido pactado por las partes (*sic*).

Así, la demandada apelante no tiene razón cuando sostiene que la fecha de entrega no tiene relación con la *litis*, porque, en la parte final de la excepción de contrato no cumplido que interpuso, sostiene que:

Según consta de la minuta de la junta concerniente al Landmark de Master Card con la asistencia de la parte actora, celebrada el treinta de mayo de mil novecientos noventa y cinco, en esta fecha todavía no entregaba la actora el anuncio materia de la compraventa; acompañó dicha minuta.

Asimismo, en el hecho trece de su reconvención, sostiene:

Es el caso que R., S. A. de C. V., ha incumplido el contrato de compraventa del "anuncio", pues no ha entregado el mismo; además, ha incumplido también el convenio de fecha quince de marzo de mil novecientos noventa y cinco, pues no ha entregado e instalado el "anuncio" materia de la compraventa, en los términos y con las características pactadas.

Consecuentemente, el Juez sí estaba obligado a analizar la fecha de la entrega del anuncio que, como ha quedado precisado, resulta cierta a partir de que el fedatario dio fe de que se encontraba instalado y funcionando en el lugar pactado, el día cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

En este orden de ideas, aun suponiendo que la parte actora no hubiera cumplido con lo que se obligó en la fecha conveni-

da, por tratarse de obligaciones recíprocas se allanó a su cumplimiento, entregando materialmente el anuncio a su contraparte, quien ninguna objeción opuso al respecto.

En este aspecto, es conveniente recordar que, efectivamente y como lo sostiene el Juez en la sentencia, la parte demandada no hizo gestión alguna para oponerse a la instalación, ni tampoco objetó el funcionamiento del adminículo, resultando inocuo el alegato de que inició una “acción penal” en contra de la actora; porque, además de que dicho argumento es antijurídico, el único facultado para ejercitar la acción penal es el Ministerio Público; en el ámbito del derecho mercantil, una denuncia, que es a lo que quizá se refiere la recurrente, no constituye interpelación u objeción alguna.

Ahora bien, si la parte demandada no objetó la instalación del anuncio contratado en el lugar convenido, que según ella está rentando, ni hizo tampoco reclamación alguna por escrito al vendedor, dentro de los cinco días de haber recibido materialmente el anuncio, en relación a la calidad y especificaciones del mismo, no puede entonces reclamar ahora, por el hecho de que, según ella, el anuncio no cumple con lo contratado, porque perdió toda acción o derecho para repetir por tales causas contra el vendedor, como se desprende de lo dispuesto en el artículo 383 del Código de Comercio.

Lo anterior, resulta del análisis que este Tribunal hace, tanto de la acción reconvenzional, como de la excepción de contrato no cumplido, a la luz de los propios argumentos vertidos por la parte apelante.

Al igual que la excepción de contrato no cumplido, la acción reconvenzional de rescisión resulta improcedente.

Lo anterior se afirma porque, aun suponiendo que la parte demandada tuviera derecho a alegar los vicios ocultos del bien materia de la compraventa, como en el caso se trata de obliga-



ciones recíprocas, ante el allanamiento al cumplimiento de las obligaciones por parte de la actora, la demandada, para poder alegar que el anuncio no cumple con la calidad convenida, debió, primeramente, allanarse al cumplimiento de lo que le incumbe y no pretender, como lo hizo en su contestación a la demanda y lo reitera en sus agravios, que no está obligada al pago, porque quien incumplió fue la parte actora.

Lo anterior es así porque, como se ha dicho al principio de este considerando, tratándose de obligaciones recíprocas, como en el caso, una parte no puede exigir el cumplimiento o la rescisión, si primero no cumple con lo que a ella le atañe.

Así, la jurisprudencia sentada al respecto, de observancia obligatoria para esta Sala, se ha pronunciado en el siguiente sentido:

**OBLIGACIONES RECÍPROCAS. MODOS DE ALLANARSE A SU CUMPLIMIENTO.**— En las obligaciones recíprocas, sólo el que cumple o se allana al cumplimiento puede exigir a la otra parte lo que le corresponde, siempre que deban llevarse a cabo simultáneamente, según se desprende de la correcta intelección del artículo 1949 del Código Civil para el Distrito Federal, pero el allanamiento no debe consistir en la mera expresión de estar dispuesto a pagar o en la voluntad de hacerlo cuando la otra parte cumpla, pues eso llevaría a un círculo vicioso, en el que una parte encuentra justificación a su omisión en el incumplimiento de la otra, y ésta a su vez no tiene responsabilidad de la situación porque el otro sujeto no da cumplimiento a lo que le corresponde; círculo que sólo se puede romper mediante la realización de actos positivos, no con meras actitudes de la parte que quiera poner fin a ese estado incierto, actos a tra-

vés de los cuales se revele objetivamente y de modo indudable su voluntad de cumplir aquello a lo que se vinculó, en forma simultánea a lo exigido de su contraparte, de tal manera que en el caso de no hacerlo, el juez que conozca del asunto quede en condiciones de obtener su realización de modo inmediato y directo y sin necesidad de un procedimiento nuevo de conocimiento o un complejo procedimiento de ejecución. Estos requisitos pueden quedar satisfechos a plenitud, *verbi gratia*, con el depósito de la suma de dinero del saldo adeudado ante una institución de crédito y a disposición de una autoridad judicial, o bien, por cualquier otro medio que a juicio razonable del juzgador reúna las características apuntadas.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Epoca:

Amparo directo 264/89.- Emma Dana de Massry.- 16 de febrero de 1989.- Unanimidad de votos.

Amparo directo 629/89.- Laura Elena Medina Morales.- 16 de marzo de 1989.- Unanimidad de votos.

Amparo directo 299/89.- David Durán Ramírez.- 10 de agosto de 1989.- Unanimidad de votos.

Amparo directo 4876/91.- Sucesión de Andrés Islas Casas.- 17 de octubre de 1991.- Unanimidad de votos.

Amparo directo 598/92.- Lucía Mérida Carrillo.- 13 de febrero de 1992.- Unanimidad de votos.

*Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo IV, Pág. 407.

Consecuentemente, las pruebas aportadas por la reo, consistentes principalmente en los dictámenes periciales en electrónica y las inspecciones judiciales, tanto del anuncio como de su maqueta, resultan inocuas; dado que no podían ser valoradas por el Juez ya que la reo y actora reconventional, primeramente debió haber acreditado que ella sí cumplió con lo pactado, es decir, con el pago del segundo abono en la fecha convenida, o bien, que se hubiera allanado al cumplimiento, aun en fecha posterior, con el fin de mantener expedita su acción.

II.— No pasa desapercibido para este Tribunal el hecho de que el representante de la apelante, licenciado ALFREDO M. V., denosta al Juez *a quo* en sus agravios, al sostener que actuó con parcialidad e ilegalidad, en forma indigna para un juzgador que se precie de serlo, agregando que, es una vergüenza que se dicten sentencias como la que se recurre.

Al respecto, debe precisarse que la sentencia dictada por el Juez, como toda resolución judicial, puede resultar correcta o incorrecta, en cuanto a los razonamientos jurídicos que la sustentan; sin embargo, no es con expresiones injuriosas, que a nada conducen, como las partes deben combatirlas, sino con los razonamientos jurídicos que atañen al caso.

Lo anterior se puntualiza porque, con actitudes como la que se comenta, algunos litigantes, en el afán de justificarse ante sus clientes, a expensas del juzgador, desprestigian la profesión de abogado, que debe ser ante todo digna, correcta y respetuosa.

III.— Atento a las consideraciones anteriores, debe declararse improcedente el recurso de apelación hecho valer y confirmarse la sentencia combatida, debiendo imponer condena en costas de ambas instancias a la recurrente, por surtirse la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.**— Se declara improcedente el recurso de apelación hecho valer por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y siete, dictada en el juicio ordinario mercantil seguido por R., S. A. de C. V. en contra de F. C. & B. de M., S. A. de C.V.

**SEGUNDO.**— Se confirma la sentencia recurrida.

**TERCERO.**— Se condena en costas de ambas instancias a la recurrente.

**CUARTO.**— Notifíquese. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos y documentos recibidos al Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, señores licenciados José Cruz Estrada, María del Socorro Vega Zepeda y José Luis Castillo Lavín, siendo ponente el primero de los nombrados. Doy fe.